

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

CREACIÓN DEL "RÉGIMEN TARIFARIO ESPECIAL PARA EL CONSUMO ELÉCTRICO EN EL NORDESTE ARGENTINO".

ARTÍCULO 1°.- Créase el "Régimen Tarifario Especial para el Consumo Eléctrico en el Nordeste Argentino", que será aplicado durante los meses cálidos de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo a los usuarios de categoría residencial de ingresos medios y bajos; las micro, pequeñas y medianas empresas; y las entidades de bien público de la Región Nordeste Argentino (NEA), integrada por las provincias de Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. El objeto de la presente es configurar un régimen tarifario diferenciado para el consumo de energía eléctrica en el Nordeste Argentino.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad. El objetivo final de esta ley es aligerar el alto costo de la demanda eléctrica en sectores medios y vulnerables en el contexto de una región históricamente postergada.

ARTÍCULO 4°.- A los efectos de la aplicación de la presente ley se consideran:

a) Usuarios residenciales de bajos ingresos. Son aquellos que reúnen alguna de las siguientes condiciones, considerando en conjunto al grupo del hogar:

1. Ingresos netos menores a un valor equivalente a UNA (1) Canasta Básica Total (CBT) para un hogar tipo 2 según el INDEC;
2. Integrante del grupo de hogar con Certificado de Vivienda Familiar del Registro Nacional de Barrios Populares (RENABAP);
3. Al menos un integrante del grupo de hogar posea Pensión Vitalicia a Excombatientes de la Guerra del Atlántico Sur;

b) Usuarios de categoría residencial de ingresos medios. Son aquellos no comprendidos en la categoría precedente que tampoco cumplen con los siguientes requisitos excluyentes:

1. Ingresos mensuales netos superiores a un valor equivalente a TRES Y MEDIA (3,5) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo según el INDEC;

2. Ser titulares de TRES (3) o más inmuebles;

3. Ser titulares de UNA (1) o más aeronaves o embarcaciones de lujo según la tipología aplicable por ARCA;

c) Entidades de bien público. De acuerdo a lo previsto por Ley N° 27.218 son asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan.

d) Micro, pequeñas y medianas empresas. Toda aquella empresa que quede definida por la autoridad de aplicación en la Ley N° 24.467 de 1995 y sucesivas modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Beneficio. La bonificación para los usuarios consistirá en un bonus del cuadro tarifario total de consumo de energía eléctrica durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo, el cual será del 20% para los hogares de ingresos medios, entidades de bien público y micro, pequeñas y medianas empresas; y del 40% para los hogares de ingresos bajos.

ARTÍCULO 6°.- No exclusión de beneficios. La tarifa diferencial establecida en la presente no excluirá los beneficios otorgados por otras normas. En caso de contradicción o imposibilidad de aplicar más de un régimen de beneficios, se deberá optar por el más favorable para el usuario.

ARTÍCULO 7°.- El costo primario de la aplicación de la presente ley será afrontado por el Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, creado por el artículo 30 de la Ley N° 15.336 y subsiguientes modificatorias, a través del Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a Usuarios Finales (Resolución 534/99), mediante aportes a las empresas distribuidoras de energía en cada una de las Provincias que integran la Región Nordeste Argentino.

ARTÍCULO 8°.- Autoridad de aplicación. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación la Autoridad de Aplicación de la presente ley, cuyas facultades serán:

- a) Modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario para población vulnerable previsto en el artículo 5º, cuando la capacidad de pago del usuario resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) Aquellas que se determinen necesarias en la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- Plazo. La siguiente ley tendrá un término de vigencia de diez (10) años. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo por un periodo extraordinario de dos (2) años.

ARTÍCULO 10°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar esta ley en el transcurso de noventa (90) días desde su sanción parlamentaria.

ARTÍCULO 11°.- Presupuesto. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones que considere necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la presente.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMMANUEL BIANCHETTI
DIPUTADO NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El objetivo de todo subsidio, como política pública, es proteger a los sectores vulnerables. En ese sentido, el llamado "Régimen de Zona Fría" ampliado y regulado por la Ley N° 27.637 y subsiguientes, resulta regresivo en su esquema y una transferencia de recursos de facto, desde las provincias más pobres del norte del país (como Misiones) hacia el sur de altos ingresos, por ejemplo, para poner en contexto según Argendata Fundar: Misiones tiene un producto interno bruto por habitante cercano a los doce mil novecientos treinta dólares (USD 12.930), contra más de sesenta y un mil ciento veintiocho (USD 61.128) para Neuquén, que cuenta con un ingreso comparable al de Alemania. Es irrisorio pero Misiones le está subsidiando la energía a Neuquén, Presidente.

Entonces, esto genera una paradoja distributiva: el sistema tributario nacional recauda fondos en todo el territorio para abaratar el consumo de hogares que, en muchos casos, por no decir la mayoría, están en los deciles más altos de ingreso a nivel nacional.

La teoría económica sugiere que el subsidio es necesario cuando el precio de un bien básico supera la capacidad de pago: En la Patagonia, si bien el consumo de gas es un bien de demanda inelástica (es vital para la supervivencia), los altos niveles salariales indican que una proporción mayor de la población podría absorber el costo técnico de la energía sin caer bajo la línea de pobreza. Al mantener el precio artificialmente bajo para quienes tienen alta capacidad de pago, se elimina el incentivo para que esos hogares inviertan en eficiencia energética (mejores cerramientos, techos aislantes, etc.), lo cual es una inversión de capital que los salarios patagónicos permitirían financiar más fácilmente que en otras zonas.

Presidente, a menudo se argumenta a favor del subsidio citando que el costo de vida en el sur es más elevado. Sin embargo, desde la técnica de políticas públicas, esto suele considerarse un error de diseño: El costo de vida se debe compensar a través de las escalas salariales o deducciones impositivas (como ya ocurre con el diferencial por zona patagónica en salarios y jubilaciones), no distorsionando el precio de un servicio público específico. Al subsidiar el gas por el "costo de vida", se pierde la señal de cuánto cuesta realmente producir y transportar esa molécula de gas hasta el hogar.

Por eso, este proyecto de ley viene a corregir una profunda injusticia distributiva y geográfica en nuestro país. Mientras que el Estado nacional financia desde hace años subsidios energéticos para calefaccionar los hogares de ingresos altos y medios en las zonas frías del sur, condena al Nordeste Argentino (NEA) a pagar tarifas asfixiantes para defenderse de temperaturas extremas. El NEA —integrado por Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones— es una región históricamente postergada que no cuenta con una red de gas natural extendida, lo que vuelve a la electricidad el único recurso vital para la supervivencia, el desarrollo productivo de las PyMEs y el funcionamiento de las entidades de bien público durante los meses de verano.

No estamos solicitando un privilegio, sino un criterio de equidad elemental: si el frío se subsidia, el calor extremo también debe ser contemplado. Este Régimen Tarifario Especial no es un gasto, sino una inversión de estricta justicia social y eficiencia económica que protege el bolsillo de los hogares de ingresos medios y bajos cuando la demanda eléctrica se vuelve inelástica debido al clima. Utilizando los recursos existentes del Fondo Nacional de la Energía Eléctrica, esta ley alivia la carga de los sectores más vulnerables y devuelve un equilibrio federal indispensable a la política energética de la Nación.